

125-19.61

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2018

CACCI 4861

**INFORME FINAL DE RESPUESTA A DENUNCIA CIUDADANA
CACCI 2162 DC-34-2018**

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca informa los resultados finales de lo actuado con respecto a la denuncia ciudadana del asunto, relacionada con las presuntas irregularidades en contratación en el Municipio de Jamundí-Valle, inherentes al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-10 de 2017 por \$100'000.000 suscrito con el abogado Jesús Marino Ospina Mena para realizar la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursan en contra del Municipio de Jamundí.

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación procedió a dar trámite a la denuncia ciudadana mediante solicitud de información a la Entidad, para tal fin comisionó a una Profesional en Derecho adscrita a esta Dirección Operativa.

De la revisión realizada a la documentación se obtuvo el siguiente resultado:

1. INTRODUCCION

La Contraloría Departamental del Valle del Cauca, en cumplimiento de su función Constitucional, la misión Institucional y en desarrollo de las actividades descritas en los manuales de procesos y procedimientos, ha fortalecido la atención a las denuncias allegadas a este Ente de Control.

Para tales efectos, la Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, comisionó a un (1) profesional Universitario adscritos a dicha Dirección para atender la referida denuncia, quienes en el desarrollo de la misma, aplicaron la normatividad legal vigente y los procesos y procedimientos de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca.

El resultado final de la revisión documental realizada, se consolidó en el presente informe, con el fin de dar a conocer a la comunidad en general los hechos evidenciados y responder satisfactoriamente a los requerimientos del denunciante.

2. ALCANCE DE LA VISITA

La Dirección Operativa de Comunicaciones y Participación Ciudadana, dentro del marco de las competencias de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, procede a dar trámite a la denuncia ciudadana DC-34-2018 radicada mediante CACCI 2162 el día 20 de marzo de 2018, de conformidad con la información y la documentación presentada dentro del escrito de la denuncia en la cual se pone en conocimiento de *“Presuntas irregularidades en contrato de prestación de servicios profesionales No. 34-14-08-10 (07-03-2017) por \$100.000.000 suscrito entre el municipio de JAMUNDÍ con el Abogado Jesús Marino Ospina Mena, para llevar a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursan en contra del municipio de Jamundí”*

3. LABORES REALIZADAS

Para la atención de la presente denuncia se realizaron las siguientes actuaciones y solicitudes de información:

- Copia íntegra del expediente del contrato suscrito entre la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con la Fundación Acción por Colombia con número NIT 900034686 para el programa de alimentación escolar en el año 2018 en formato magnético con el contenido de todas las etapas (Etapa Precontractual, Contractual y Pos Contractual) .
- Copia íntegra del expediente del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 suscrito el día 7 de marzo de 2017 entre la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con Jesús Marino Ospina Mena para la *“Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursan en contrato del Municipio de Jamundí”*, por valor de \$100.000.000 en formato magnético con el contenido de todas las etapas (Etapa Precontractual, Contractual y Pos Contractual).
- Certificación de los correos electrónicos oficiales de la Alcaldía Municipal de Jamundí para notificaciones.
- Relacionar los pagos realizados del contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 suscrito el día 7 de marzo de 2017 entre la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con Jesús Marino Ospina Mena para la *“Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursan en contrato del Municipio de Jamundí”*, por valor de \$100.000.000 en formato magnético con el contenido de todas las etapas (Etapa Precontractual,

Contractual y Pos Contractual). Indicando: fecha, valor pagado, porcentaje, el concepto, saldo pendiente.

- Copia de las actas suscritas por el comité de conciliación y defensa judicial del Municipio de Jamundí con ocasión al proceso de arbitramento convocado por Juan Carlos Torres Hurtado.
- Copia de las actas suscritas por el comité de conciliación en donde se haya estudiado la viabilidad de suscribir el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 suscrito el 7 de marzo de 2017 entre la Alcaldía Municipal de Jamundí , con Jesús Marino Ospina Mena para la “Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursen en contrato del Municipio de Jamundí”, por valor de \$100.000.000.
- Certificar el estado del proceso de arbitramento convocado por Juan Carlos Torres Hurtado. (Adjuntar copia).
- Copia del estudio realizado por el Municipio de Jamundí de las probabilidades de pérdida o no, del proceso de arbitramento convocado por Juan Carlos Torres Hurtado.
- Copia de la provisión realizada por el Municipio de Jamundí para el cubrimiento de las pretensiones de la demanda arbitral convocado por Juan Carlos Torres Hurtado.
- Análisis del marco conceptual sobre la figura de “Cuota éxito” a través de los argumentos planteados en la sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia de 06 de mayo de 2015, expediente 35268, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Como resultado del estudio de esta información se obtuvo lo siguiente:

4. RESULTADO DEL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN.

La Administración Municipal de Jamundí celebró contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 el 7 de marzo de 2017 con Jesús Marino Ospina Mena para la *“Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursen en contrato del Municipio de Jamundí”*, por valor de \$100.000.000 argumentando tener la siguiente:

“...Necesidad: la prestación de servicios profesionales de un abogado que brinde la defensa judicial, integral, especializada, técnica y que lleve la representación judicial del arbitramento que cursa en el Centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición, Asociación de Ingenieros del Valle ... Proceso especial que requiere el apoyo profesional jurídico con amplia experiencia técnica en arbitramentos y su procedimiento, con excelente formación y experiencia técnica en defensa judicial en arbitramento y su procedimiento, con excelente formación y experiencia en la normatividad aplicable al procedimiento arbitral, que conozca los contratos identifique la relación con las pretensiones de la empresa o persona convocante y conteste la demanda arbitral estableciendo la estrategia a seguir de defensa efectiva para el Municipio de Jamundí, **que establezca posible demanda de reconvencción, que atiende toda la etapa probatoria y lleve a la Entidad con seguridad jurídica a las decisiones que conllevan estos procedimientos...**”.

El proceso gira en torno de los siguientes:

1. “Contrato de Obra Pública No. 34-14-03-664 de fecha de 27 de diciembre de 2011 suscritos entre las partes Ingeniero Juan Carlos Torres Hurtado y el Municipio de Jamundí (V), ratificado mediante OTRO SI No. 01 del 29 de agosto de 2012, OTRO SI No. 2 del 16 de mayo de 2013, OTRO SI No. 3 del 9 de septiembre de 2013, OTRO SI No. 4 del 13 de febrero de 2014 y OTRO SI No. 5 y ADICIONAL del 9 de julio 201, en dicho contrato inicial se encuentra la cláusula VIGESIMA SEGUNDA...”, que trata de la CLAUSULA ARBITRAL.

Valor del contrato: \$12.855.176.740

La parte demandada, es decir el contratista alega en suma que “la entidad estatal incumplió sus obligaciones legales por no haber adoptado las medidas necesarias destinadas a restablecer el equilibrio económico del contrato a favor del contratista, alterado bien sea por razón del incumplimiento contractual de dicha entidad, bien, sea por la ocurrencia de hechos o circunstancias que dieron lugar el rompimiento de la ecuación económica del contrato”

Estimando una cuantía superior de \$8.850.000.000 o lo que se logre probar o demostrar.

De conformidad con los informes presentados por el contratista “El 8 de marzo de 2017, se contesta la demanda en termino y simultáneamente se presenta demanda de reconvencción el mismo día. Las mismas se dan por contestada en termino y admitida la misma de la cual se corre traslado por 20 días para contestar”

El Municipio de Jamundí (V) en dicha demanda de reconvencción, se opuso a todas las pretensiones del demandante y “...declaro bajo juramento que los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista Juan Carlos Torres Hurtado al Municipio de Jamundí en relación con la ejecución imperfecta del contrato 34-14-03-664 son del orden de \$671.317.922”

En suma de lo anteriormente expuesto, se puede concluir frente al inconformismo del denunciante con respecto a que *“...la administración ha desconocido el principio orientador de la función administrativa de la moralidad y vulneró el derecho colectivo de la defensa del patrimonio público, al celebrar este contrato en detrimento del patrimonio, por cuanto el proceso arbitral no terminó con el laudo sino que sigue con el recurso de anulación y acción de tutela que en caso de anularse por el Consejo de Estado o dejarse sin efectos vía tutela, el abogado Ospina cobraría un valor superior a \$800 millones de pesos sin ejercer la defensa frente a este recurso extraordinario y la acción de tutela, debiendo contratar otro abogado la entidad territorial y pagar nuevos honorarios, ya que esta situación no fue contemplada en el contrato suscrito con el abogado Ospina”*

Partiendo de lo anterior, y del análisis realizado a los elementos que se requieren constituir para pactar una cuota éxito de conformidad con la sentencia del Consejo de Estado, Sección tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo de 06 de mayo de 2015, expediente 35268, Magistrado Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Evidenciamos que según, lo pactado en el contrato frente a la obligación condicional clausulada; que como bien sabemos la legislación la define como futura, incierta y expresa como lo es la Cuota Éxito se debe tener en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes de pactar dichas estipulaciones y teniendo en cuenta la importancia de que los recursos del contrato son públicos, se debe respetar los principios de la función administrativa, de control fiscal y el principio de conmutatividad donde se aseguren bases objetivas y evitar desglosar todo tipo de razonamientos subjetivos derivados de aquel principio de la autonomía de la voluntad.

La sentencia en mención nos da unas bases de aplicabilidad eficaz de la cláusula de la cuota éxito; Para pactar este tipo de cláusulas condicionadas al éxito se debe cumplir con principios de planeación mediante la aplicación de metodologías y elementos razonables que determinen la cuantía y que deben estar plasmados en los estudios previos de los contratos, Adicional presentados en base a unos estudios financieros, económicos, presupuestales y de mercado donde se sustenten y determine la proyección en tiempo y cuantía los cuales debe enlistarse en el pliego de condiciones para cumplir con la publicidad y que las personas idóneas sean los que apliquen según las peticiones con el fin de cumplir lo que ahí se necesite en base a los estudios en mención.

Tal como se evidencia en la citada providencia, en la cual se fijan reglas para el uso de la cuota éxito de la siguiente manera:

“...el principio de conmutatividad: (1) por virtud del principio de planeación para la fijación de una comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios que suscriba una entidad pública se debe establecer en los estudios previos la metodología y la escala de límites razonables para determinar la cuantía de la misma con el objeto de responder al principio de conmutatividad; (2) así mismo, se debe contar con los estudios financieros, económicos y presupuestales, que permitan sustentar y determinar su proyección en tiempo y cuantía, lo que debe quedar incorporado en los pliegos de condiciones y en el contrato, de manera que no se convierta en una obligación indeterminada, no motivada e

irrazonable, que pueda afectar el interés público o general, y vulnerar el principio de conmutatividad; (3) para el reconocimiento y la cuantificación de toda comisión de éxito en los contratos de prestación de servicios debe contarse con los estudios económicos, financieros y de mercado que permitan establecer el valor que pueda representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado; (4) el valor de la comisión de éxito comprende tanto el IVA, como los demás impuestos a que haya lugar a cargo del contratista; (5) en los contratos de prestación de servicios sólo se reconocerá la comisión de éxito siempre que efectivamente se logre beneficio [s] o éxito objetivamente identificado en los estudios previos, para el patrimonio público o el interés general; (6) en ningún caso podrá percibirse comisión de éxito por la simple ejecución del contrato cuando no se ha logrado o verificado efectivamente el beneficio o provecho para el patrimonio público; (7) no se puede pagar comisión de éxito por fuera de lo estipulado contractualmente; y, (8) presupuestalmente debe estar respaldado el pago de la comisión de éxito para su pago, de acuerdo con las normas y reglamentos, y en cumplimiento de la estricta legalidad de las disposiciones presupuestales aplicables por cada entidad pública.

Presupuestos estos que se deben constatar, a la hora de realizar el contrato de tal manera que no se incurra en supuestos convencionales subjetivos tal como se evidencia al revisar el contrato de la prestación de servicios con Jesús Marino Ospina Mena; donde al revisar el compromiso adquirido no se evidencia aplicación de lo que los principio a través de sus enunciados normativos nos obliga a enjuiciar en cada situación o normas en nuestro ordenamiento.

5. CONCLUSIONES

Así las cosas, podemos concluir con respecto a la denuncia, que la administración contrato con Jesús Marino Ospina Mena para la *“Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursen en contrato del Municipio de Jamundí”, por valor de \$100.000.000, determinando el pago de una cuota del 10% “...del valor que finalmente logre deducirse y/o ahorrar de las pretensiones aspiradas por parte del convocante...conforme a los parámetros de la solicitud de convocatoria y la estimación razonada de la cuantía del mismo y que asciende según juramento estimatorio a la suma de \$8.719.207.716 M/cte...”* Estableciendo en el *parágrafo 1: Condición resolutoria: Esta suma de dinero será exigible en caso de que se presente un decisión favorable a los intereses del Municipio de Jamundí, bien sea como resultado de una acción de tutela fallada a favor del ente territorial, o que la misma sea consecuencia de la terminación legal del arbitramento por no pago de las expensas, costos y/o honorarios de árbitros, secretario o gastos administrativos del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Asociación de Ingenieros del Valle, auto que ordene archivar las diligencias del trámite arbitral que sea favorable parcial o totalmente a lo intereses del Municipio...* evidenciándose conforme a la documentación contenida en el expediente y del Laudo Arbitral proferido mediante el cual resolvieron *“...Negar las totalidad de las pretensiones de la reforma de la demanda integrada presentada por JUAN CARLOS TORRES HURTADO en contra del MUNICIPIO DE JAMUNDÍ ...” “...DECLARAR probada la excepción propuesta por el MUNICIPIO DE JAMUNDI en la contestación de la demanda principal, titulada*

“INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA” ...” el objeto contractual se cumplió bajo las condiciones pactadas por las partes.

Por lo cual, no existen evidencias que permitan concluir sobre la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial, toda vez que la acción de tutela con radicado 11001-03-15-000-2018-00846-01, conforme a certificación expedida por el Secretario Jurídico de este Municipio, fue fallada por la Sala de lo contencioso administrativo – sección cuarta, “...confirmando la decisión impugnada, proferida el 18 de junio de 2018, por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A”...”

De otro lado, dicha Secretaria informó que actualmente cursa en “*el Consejo de Estado recurso extraordinario de anulación, en contra del laudo arbitral del 07 de febrero de 2018, conformado para resolver las diferencias suscitadas entre Juan Carlos Torres Hurtado contra el Municipio de Jamundí, bajo el código de proceso 11001032600020180005900 y ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa*” lo cual permite concluir que son actuaciones procesales diferentes.

No menos importante; en el análisis realizado a la figura de la cuota éxito se desarrollaron unos indicadores que son necesarios para ser clausularlos en los contratos que estos se condicionen a un resultado exitoso; y es que no pueden existir supuestos convencionales ni discrecionales de una de las partes; sino que se debe contar con todos los estudios previos que dibujen la razonabilidad para determinar cuantías objetivas analizándolos desde estudios financieros, económicos, presupuestales y de mercado que le den ese valor al objetivo del resultado de lo contratado.

Por lo anteriormente expuesto, se evidenció la siguiente irregularidad:

1. Hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria.

Analizado el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 suscrito el 7 de marzo de 2017 entre la Alcaldía Municipal de Jamundí, con Jesús Marino Ospina Mena para la “*Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursen en contrato del Municipio de Jamundí*”, por valor de \$100.000.000 cuyo inicio según acta fue el día 8 de marzo de 2017, se evidenció lo siguiente:

Etapa precontractual: la Administración municipal de Jamundí determinó el valor del contrato (\$100.000.000) y un 10% como cuota de éxito para el contratista “...del valor que finalmente logre deducirse y/o ahorrar de las pretensiones aspiradas por parte del convocante señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI conforme a los parámetros de la solicitud de convocatoria y la estimación razonada de la cuantía del mismo y que asciende según juramento estimatorio a la suma de \$8.719.207.716,00 M/cte...” sin llevar a cabo un estudio económico, financiero y del mercado que le permitiera establecer el valor que pudiera representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado, como se puede ver, en los numerales 6,

7, 14.1, 18.1 y siguientes de los estudios previos, incumpliendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.

Situaciones que fueron causadas por falta de controles jurídicos, administrativos y financieros que ocasionaron que no se pudiera valorar y tener certeza del valor real de los servicios prestados, y la justificación del porcentaje pactado como cuota éxito, que van en contra posiblemente del deber de cumplir y hacer cumplir con la normatividad vigente, vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados contenidos en los numerales 1 y 21 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

De esta manera queda debidamente tramitada y diligenciada la Denuncia Ciudadana DC-34-2018.

En espera de que con la presente se de claridad sobre las causales de la denuncia y atentos a cualquier aclaración.

Se remite copia de este informe al Municipio de Jamundí con el fin de que elabore el Plan de Mejoramiento, el cual tendrá un término de 15 días para suscribirlo y remitirlo a través del Sistema de Rendición en Línea RCL de la Contraloría Departamental del Valle del Cauca, siguiendo los planteamientos de la Resolución # 001 de Enero 22 de 2016.

Así mismo se envía el Informe a la Dirección Operativa de Control Fiscal para la respectiva evaluación al Plan de Mejoramiento, que suscriba el Municipio de Jamundí, como producto de los hallazgos administrativos generados con la atención a la denuncia.

En cumplimiento de los procedimientos establecidos por la Contraloría Departamental del Valle, anexo la encuesta de Percepción de la oportunidad en la respuesta en un (1) folio para ser remitida a esta dependencia una vez diligenciada a la Carrera 6 entre Calles 9 y 10 Edificio Gobernación del Valle del Cauca Piso 6 en Cali, así mismo puede ser enviada a través del correo electrónico participacionciudadana@contralariavalledelcauca.gov.co o directamente al link <https://goo.gl/forms/86ptHQNISQqYCXk1>

Cordialmente,

(Original firmado)

ALEXANDER SALGUERO ROJAS
Director Operativo de Comunicaciones y Participación Ciudadana

Copia: CACCI 2162 DC 34– 2018

Proyectó: Amparo Collazos Polo- Profesional Especializad

6 .ANEXOS
CUADRO RESUMEN DE HALLAZGOS

DENUNCIA CIUDADANA DC-34-2018 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA.								
No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGOS				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
1	<p>Analizado el contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 34-14-08-110 suscrito el día 7 de marzo de 2017 entre la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle del Cauca, con Jesús Marino Ospina Mena para la “<i>Prestación de servicios profesionales como abogado, llevando a cabo la representación judicial en las demandas y los procesos de arbitramento que cursen en contrato del Municipio de Jamundí</i>”, por valor de \$100.000.000 cuyo inicio según acta fue el día 8 de marzo de 2017, se evidenció lo siguiente:</p> <p>Etapa precontractual: la administración municipal de Jamundí – Valle del Cauca determinó el valor del contrato (\$100.000.000) y un 10% como cuota de éxito para el contratista “...del valor que finalmente logre deducirse y/o ahorrar de las pretensiones aspiradas por parte del convocante señor JUAN CARLOS TORRES HURTADO, contra el MUNICIPIO DE JAMUNDI conforme a los parámetros de la solicitud de convocatoria y la estimación razonada de la cuantía del mismo y que asciende según juramento estimatorio a la suma de \$8.719.207.716,00 M/cte...” sin llevar a cabo un</p>	<p>Según verificación de los estudios previos de fecha siete (7) de marzo de 2017, la administración municipal de la época se basó para establecer la prima de éxito en relación con el contrato en cuestión en unos conceptos de la Contraloría General de la Nación N° EE38755 de 13 de julio de 2009, EE33529 de mayo 12 de 2011 y N° 80112-EE63791 de septiembre 18 de 2012 del cual se concluyó que la prima de éxito debía corresponder al 10% de la cuantía estimatoria del litigio. Suma que sería exigible en caso de que se presentará una decisión favorable a los intereses del municipio.</p> <p>Con relación a las objeciones planteadas por la Contraloría Departamental podemos evidenciar que efectivamente no se realizó un estudio detallado</p>	<p>De conformidad con la respuesta dada por la administración municipal de Jamundí – Valle del Cauca podemos concluir que la misma acepta que no se realizó un estudio económico, financiero y del mercado que le permitiera establecer el valor del contrato y de la cuota éxito que determinó.</p> <p>De otro lado, el contratista el señor Jesús Marino Ospina Mena allegó a este órgano de control escrito radicado mediante CACCI 6498 del 18 de septiembre de 2018 argumentando en síntesis lo siguiente: 1) La legalidad del pacto de éxito o cuota Litis. 2)</p>	X				

DENUNCIA CIUDADANA DC-34-2018 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA.

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGOS				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
	<p>estudio económico, financiero y del mercado que le permitiera establecer el valor que pudiera representar el resultado o éxito efectivamente logrado con el objeto contratado, como se puede ver, en los numerales 6, 7, 14.1, 18.1 y siguientes de los estudios previos, incumpliendo presuntamente los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015.</p> <p>Situaciones que fueron causadas por falta de controles jurídicos, administrativos y financieros que ocasionaron que no se pudiera valorar y tener certeza del valor real de los servicios prestados, y la justificación del porcentaje pactado como cuota éxito, que van en contra posiblemente del deber de cumplir y hacer cumplir con la normatividad vigente, vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados contenidos en los numerales 1 y 21 del artículo 34 de la ley 734 de 2002.</p>	<p>de la parte económica, financiera y el mercado que le permitiera a la administración llegar a esa conclusión, situación que de acuerdo a las consideraciones de quien suscribió los estudios y documentos previos para dicha contratación no era necesario soportar en el concepto del máximo ente de control fiscal de nuestro país.</p> <p>Los anteriores argumentos sirven como fundamento de la respuesta al requerimiento realizado por la contraloría departamental del valle del Cauca, estaremos atentos a los demás requerimientos y observaciones que se realicen por parte de su despacho a fin de adelantar las mejoras administrativas a que haya lugar con el fin de evitar hacia el futuro incurrir en las conductas observadas.</p> <p>Anexamos copia de los estudios y documentos previos que sustentaron dicha contratación.</p>	<p>Acerca de los estudios previos. 3) A la falta de estudio económico y financiero.</p> <p>Frente al primer punto, aclaramos que en ningún momento se discute en la observación la legalidad o ilegalidad de la cuota éxito.</p> <p>Sobre el segundo punto: el señor Ospina relaciona los estudios, la experiencia general y específica en la materia del objeto contractual. Al respecto de lo cual, precisamos que tampoco se discutió en la presente observación la idoneidad del contratista.</p> <p>En cuanto al tercer punto, el contratista en resumen manifiesta que los artículos 2.2.1.1.1.6.1 y</p>					

DENUNCIA CIUDADANA DC-34-2018 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ VALLE DEL CAUCA.

No	HALLAZGOS	DERECHO DE CONTRADICCIÓN	CONCLUSIÓN AUDITORIA	TIPO DE HALLAZGOS				
				A	D	P	F	Valor Daño Patrimonial
			<p>2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 no le son aplicables a los contratos de prestación de servicios contratados mediante la modalidad Directa, sin mediar para ello soporte legal.</p> <p>Por ende, el Hallazgo Administrativo con incidencia Disciplinaria queda en firme.</p>					
	TOTAL HALLAZGOS			1	1	0	0	